



Expediente No. 2014-544

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

22 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **DANILO ENRIQUE CANTILLO FONTALVO** en contra de **BAYER S.A y OTROS**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes de las partes. Sírvasse Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22 DE MARZO DE 2022

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, mediante auto del 20 de abril de 2021, se ordenó notificar en debida forma a las entidades **SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA SETEMCO S.A, T&S TEMSERVICE S.A.S y LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.AS.** en reorganización empresarial.

Verificado el plenario se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de abril de 2021, aportó memorial adjuntando pantallazos del envío de un correo electrónico a las direcciones setemco@metrotel.net.co, notificacionjudicial@focun.com.co, y lhs@lineahumano.com.co, que corresponden a las entidades **SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA SETEMCO S.A, T&S TEMSERVICE S.A.S y LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.AS**, respectivamente, donde se observa que se adjunta un PDF denominado “Auto Danilo” y el cual, supone el Despacho, corresponde al auto del 20 de abril de 2021, por acompañarse también al memorial radicado.

De manera posterior, mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la sociedad **T&S TEMSERVICE S.A.S**, aporta el poder a él conferido y solicita copia de la totalidad del expediente para ejercer su derecho a la defensa.

Mas adelante, reposa memorial radicado el 13 de mayo de 2021, a través del correo institucional, por parte de la apoderada de la demandada **BAYER S.A**, en el que aporta la constancia de envío de las notificaciones a **T&S TEMSERVICE S.A.S, LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.AS**, donde se observa que se remitió copia de la demanda, de la contestación y del auto del 20 de abril de 2021. Sin embargo tal notificación carece de un defecto sustancial y es que se informa de manera errada que el juzgado de origen es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Luego, el 27 de mayo de 2021, la apoderada de **BAYER S.A**, solicita al juzgado copia en pdf del auto que ordenó integrar el litis consorcio necesario para proceder a notificar a los



integrados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en su calidad de parte interesada en la integración.

Acto seguido, mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2021, el doctor **LOOTFY MAJANA FANG** en su calidad de apoderado de la sociedad **T&M SERVICE S.A.S**, señala que le no le fue posible abrir el archivo denominado “Demanda Danilo” enviado por la demandada, y que no ha recibido la integridad del expediente, a fin de proceder con la defensa de su representado en debida forma.

Mediante memorial de fecha 4 de junio de 2021, Seguros del Estado S.A, aportó copia del poder conferido al doctor **CAMILO MEDRANDA SASTOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.519.369 y TP No. 234-058.

Posteriormente, mediante memorial radicado el 10 de junio de 2021, la sociedad **T&M SERVICE S.A.S**. allegó contestación de la demanda.

Subsiguientemente, a través de correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2021, la doctora Claudia Lievano, apoderada judicial de BAYER S.A, aportó constancia de notificación de las sociedades **SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA SETEMCO S.A, T&S TEMSERVICE S.A.S y LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.AS**, sin embargo la misma continua adoleciendo del error anotado en líneas anteriores, es decir, se señala que el juzgado de origen del proceso es el Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.

Finalmente, el 20 de enero de 2022, la apoderada judicial de BAYER S.A, radica memorial a través del correo electrónico, informando que el apoderado de la sociedad **T&S TEMSERVICE S.A.S**, fue notificado de la demanda, del auto admisorio y del traslado de la demanda el 1 de junio de 2021, quedando notificada entonces desde el 3 de junio de 2021.

Relacionados cada uno de los memoriales allegados a través del correo institucional del Juzgado, encuentra el Despacho que es procedente agruparlo en tres acápites para un mejor proveer, así:

1. De la notificación de las integradas en litis, SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA SETEMCO S.A, T&S TEMSERVICE S.A.S y LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.AS.

Del memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante el 28 de abril de 2021, y los radicados por la apoderada judicial de Bayer S.A, los días 13 y 27 de mayo, 3 de diciembre de 2021, y 20 de enero de 2022, encuentra el Despacho que ninguno es suficiente para tener por efectuada o por fallida la notificación personal a las sociedades integradas en litis, en tanto no obra constancia de recibido del correo.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, en la que señaló:



“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Adicionalmente, se observa que de forma reiterada se incurre en error al señalar que el Juzgado de origen del proceso es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en lugar del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior, al haberse enviado el correo con información errada y al no poder tenerse por efectuada o por fallida la notificación personal de las integradas en litis **SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA SETEMCO S.A, T&S TEMSERVICE S.A.S y LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.AS** se requerirá a la parte interesada para que practique la notificación en debida forma conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada, esto es, a través de la dirección electrónica y estableciendo, implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, para poder constatar el acceso del destinatario al mensaje e informando en debida forma cual es el Juzgado de conocimiento del proceso.

2. Del mandato y la contestación de la demanda por parte de T&S TEMSERVICE S.A.S.

Pese a que no es posible, tal como se indicó en el numeral anterior, tener por efectuada o por fallida la notificación a las integradas en litis, no es menos cierto, que la integrada en litis **T&S TEMSERVICE S.A.S**, allegó el 10 de mayo de 2021, poder conferido al doctor **LOOFTY MAJANA FANG**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.854.775 y TP No. 138.775, a efectos de que ejerciera la representación en los términos y para los efectos del poder conferido.

Luego, mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021, se allega contestación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad **T&S TEMSERVICE S.A.S**, a partir del presente auto en el cual se reconocerá personería al doctor **LOOFTY MAJANA FANG**, lo anterior de conformidad con el artículo 41 del CPT y SS y el artículo 301 del C.G del P, que al tenor señalan:

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

“Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:



A. *Personalmente.*

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

(...)

E. *Por conducta concluyente.*”

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

“Artículo 301. *Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” (negritas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se tendrá por notificada a la integrada en litis **T&S TEMSERVICE S.A.S** del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de la providencia de reconocimiento de personería para actuar; y sería del caso proceder con el traslado del libelo demandatorio para que procediera con la actuación procesal a cargo, esto es, la contestación; no obstante, tal como ya se dijo, la referida parte procedió con este trámite, sin embargo, teniendo en cuenta que no se ha surtido la etapa de notificación de todas las partes, la calificación de la contestación se efectuará en el momento procesal oportuno.

3. De la sustitución del poder Seguros del Estado S.A.

Mediante memorial de fecha 4 de junio de 2021, Seguros del Estado S.A, aportó copia del poder conferido al doctor **CAMILO MEDRANDA SASTOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.519.369 y TP No. 234-058, para que continúe con su representación dentro del proceso.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, señala que:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. (...).*”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al doctor **CAMILO MEDRANDA SASTOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.519.369 y TP No. 234-058 como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que notifique en debida forma a las integradas en litis **SERVICIOS TEMPORALES DEL CARIBE LTDA SETEMCO S.A y LINEA HUMANA DE SERVICIOS S.A.S**, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional en la sentencia arriba referenciada y las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase en pdf copia del auto admisorio de la demanda, del auto que ordenó la integración del litisconsorcio, copia de la presente decisión y el link de la totalidad del expediente, a la apoderada judicial de la parte demandante y a la apoderada judicial de Bayer S.A., a efectos de que la interesada proceda con la notificación conforme lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LOOFTY MAJANA FANG**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.854.775 y TP No. 138.775. como apoderado judicial de **T&S TEMSERVICE S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: ABSTENERSE de calificar la contestación presentada por **T&S TEMSERVICE S.A.S** A, hasta tanto se encuentren notificadas todas las partes integradas al presente proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **CAMILO MEDRANDA SASTOQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.519.369 y TP No. 234-058. como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 23 de **MARZO** de 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 12

KN